



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 1° No. 13-42 EDIFICIO PACIFIC TOWER ANTIGUA CAJA AGRARIA  
E-mail: [j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CÓDIGO: 76-001-31-05-001

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** LUZ ADRIANA VASQUEZ VIVAS  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.  
**RADICACIÓN:** 2019-00488-00

**Auto Interlocutorio No. 2639**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

Por considerar reunidos los requisitos formales de la presente acción de tutela instaurada por **LUZ ADRIANA VASQUEZ VIVAS** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, se admitirá dicha acción, y se procederá a vincular a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y por el interés que pudieran tener, a todos los inscritos en el concurso de méritos de la convocatoria No. 437-2017 - VALLE DEL CAUCA, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción.

En lo concerniente a la solicitud de medida provisional consistente en "(...) se ordene a las accionadas de manera inmediata, adecuen, para aplicar a las pruebas el día 8 de septiembre de 2019, que guardan directa relación directa con el empleo que desempeño desde el 30 de noviembre de 2016, que fue ofertado y respecto del cual estoy aspirando dentro de la convocatoria 437 de 2017..."

De conformidad con lo consagrado en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor literal reza:

*"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*

De igual manera, vale la pena citar lo manifestado por la H. Corte Constitucional al respecto, mediante Auto No. 207 del 2012, dentro del cual expuso:

*"2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la*

*violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final."*

Así las cosas, y una vez revisada la presente acción, considera el Despacho que la medida solicitada no es posible aplicarla, toda vez que la parte actora omitió el deber de justificación mínima para demostrar que la misma es necesaria y urgente y, en consecuencia, que existe una vulneración o amenaza manifiesta que obligue la intervención urgente del juez constitucional.

En tales condiciones, y al no advertirse en el presente asunto la necesidad imperiosa e inminente para que el juez constitucional intervenga en el sentido de acceder a la medida provisional solicitada, la misma será negada.

Con base en lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por **LUZ ADRIANA VASQUEZ VIVAS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

**SEGUNDO:** VINCULAR a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción.

**TERCERO:** VINCULAR por el interés que pudieran tener, a todos los inscritos en el concurso de méritos de la convocatoria No. 437-2017 - VALLE DEL CAUCA. Para tal efectos, se ORDENA a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, publicar en la página web oficial del concurso, el presente auto y la respectiva demanda durante el término de dos (2) días, el cual, al finalizar, deberá remitir inmediatamente al Juzgado, prueba de la misma, con el fin que en el término improrrogable de dos (2) días a partir de dicha publicación, los interesados puedan pronunciarse en relación con la acción de tutela de la referencia.

**CUARTO:** NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante de conformidad con las razones antes expuestas.

**QUINTO:** Hágase saber a la contraparte y vinculado sobre la iniciación de la presente actuación procesal de naturaleza constitucional, con el fin de que manifiesten lo que a bien tenga.

Se les concede un plazo de dos días para que rindan la información solicitada (Artículo 19 del Decreto 2591/91).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE  
Juez